

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes...	24 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las clases pasivas tienen señalado un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaración del derecho á cesantía, jubilación, viudedad ú horfandad, para que este no caduque.

El Real decreto de 24 de Mayo de 1850 en que así se determina, ha dado y está dando margen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por viudas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omisión en que involuntariamente suelen incurrir las familias afligidas que pierden con los causantes, el mejor y más celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rigorosas prescripciones de la legislación actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso de proponer á su Real aprobación una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. para conseguirlo no es necesario, por de pronto, aplicar las reglas del derecho comun con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hábil para pedir una pensión civil.

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por ahora basta la derogación pura y simple de los dos primeros artículos del mencionado Real decreto, fundada en que así como los derechos pasivos nacen de leyes especiales, los buenos principios aconsejan en cambio, por identidad de razon, que leyes especiales tambien determinen cuándo deben caducar estos mismos derechos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilación; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pío, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente establecer una regla constante, fija é invariable respecto al sobreseimiento de las sumarias en que se comprenden Jofes ú Oficiales del Ejército é individuos de tropa, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que en todos los casos en que se proceda contra Oficiales é individuos de las clases de tropa por un mismo delito, los sobreseimientos dictados tocante á los unos y á los otros, no causen ejecutoria hasta que merezcan la Real aprobación.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Constancia.—Señor.....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Por la comunicacion de V. E. de 12 del actual queda enterada la Reina (Q. D. G.) de que V. E. se ha hecho cargo del despacho de esa Direccion, habiendo cesado en el desempeño interino de la misma el Inspector médico D. Nicolas de Tapia y Ureta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion número 1,050, fecha 21 del actual, sobre la instruccion marinera de los guardias marinas, ha tenido á bien determinar: que para ser estos en lo sucesivo aprobados en los tres exámenes de reglamento, deberán alcanzar en maniora la nota de muy aprobado en el primero de dichos exámenes, ó sea en el que prestan á los dos años de embarcados; la de muy bueno, en el segundo ó de primera clase, y la de suficiente con firmeza, y suficiente respectivamente en los dos conceptos en que el art. 174 del reglamento divide dicha materia en el tercer examen, ó para optar á Alféreces de navio. En la inteligencia de que S. M. quiere que, con respecto á estas censuras, no se guarde consideracion alguna por aventajadas que fueren las que los examinados hubiesen obtenido en las demas materias que constan sus estudios, cuyo punto está muy especialmente recomendado á las Juntas examinadoras en el art. 172 del citado reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion en la Armada y á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1857.—Francisco de Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolas del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Palma conduce á Pozo Estrecho, regaban un huerto de su propiedad, hasta que fué estrechado el camino con obras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitucion, acudió Cervantes al Juez, presentando certificación de un acuerdo del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el antecesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que entendia ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se uniesen á los autos los indicados antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su provido:

Que el Juez mandó que los escribanos actuaries, previa citacion de las partes, concurriesen á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á petición de Balzo, reformó luego este provido, mandando que se llevase á efecto el auto restitutorio:

Que enterado de todo el Gobernador, y sin oír previamente al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dió auto sosteniendo su jurisdiccion y contraexhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo, insistió en declararse competente:

Vista mi Real órden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el requerido de inhibicion, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia ántes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun esta prevenido en mi Real órden primero citada, ni el Juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere

para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real, por suponersele arresto arbitrario y exaccion indebida de multas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valverde del Camino pide autorizacion para procesar á D. José Lopez Reina, Alcalde de Zalamea la Real.

Resulta de los antecedentes, que el dia 14 de Agosto de 1856 se presentó al Juez de primera instancia del partido, Vicente Cornejo, vecino de Zalamea, manifestando que al entrar el 9 por la noche en dicho pueblo, viniendo con otros de los toros de Rio-Tinto, se les presentó el Regidor D. Julian Falcon, y les dijo que las caballerías que montaban estaban embargadas para bagajes; que á las dos de la mañana del día siguiente se presentó en su casa el Alcalde D. José Lopez Reina, preguntó por él, y se marchó despues de haberle dicho la mujer del compareciente que estaba ausente; que á la oracion del mismo día le mandó el Alcalde presentarse en el Ayuntamiento, y despues de haberle reprendido por no haberse presentado con las caballerías embargadas, á pesar de no ser suyas, le dejó arrestado en el pósito durante 27 horas, y al tiempo de ponerle en libertad le exigió 25 rs., y otros 25 á Juan Lopez, arrestado con él por el mismo motivo.

Cuatro testigos confirmaron lo relativo al embargo de las caballerías hecho por D. José Falcon. Este dijo, que hallándose regentando accidentalmente la jurisdiccion, se presentó una columna de tropa, y el Jefe de ella pidió 10 bagajes para la mañana siguiente; que en seguida principió á buscar las caballerías, y no hallando ninguna en el pueblo, salió á las afueras y encontró á Vicente y Domingo Cornejo, Bruno y Modesto Cornejo y otros, y les dijo que estaban embargadas las caballerías que llevaban, y las presentasen á las tres de la mañana del día siguiente en las Casas Capitulares; que luego que tuvo completo el número, volvió á citar por escrito á los que habian de hacer el servicio; que habiendo vuelto á las once el Alcalde, le entregó la lista de los citados, y le manifestó las disposiciones que habia adoptado, con lo cual se retiró á su casa.

D. Manuel Tato y Bolaños y D. Dionisio Lopez Reina declararon ser cierto que Lopez y Cornejo estuvieron arrestados en el pósito, así como tambien lo era que el Alcalde habia exigido á cada uno de ellos 25 rs. que prestó á Cornejo Tato. Reina añadió que habiéndole manifestado los arrestados que se les exigia la mencionada cantidad, bajó á la Secretaría del Ayuntamiento, y el Secretario le dijo que los 25 rs. que se pedian eran para pagar á los dueños de las caballerías que habian ido de bagaje en vez de los arrestados.

Josefa Bolaños, mujer del Cornejo, dijo que á cosa de las ánimas llevó el alguacil á su casa una papeleta que puso encima de la chimenea; que á poco llegó su marido y le manifestó estar embargado para bagaje, y se marchaba al momento, lo cual verificó sin darle la papeleta; que á cosa de la madrugada fué dos veces á su casa preguntando por su marido el Alcalde Reina.

El Secretario de Ayuntamiento confirmó ser cierto que Cornejo y Lopez habian estado arrestados desde la noche del 10 hasta la misma hora, poco más ó ménos, del siguiente; que sabia desobedecieron al Alcalde, no presentándose para el servicio que debian hacer, en términos que hubo necesidad de embargar á forasteros; que los 25 rs. que á cada uno se les exigió fueron destinados á pagar á los dueños de las caballerías, y no por via de multa.

En este estado, el Promotor propuso que se pidiera autorizacion al Gobernador para seguir procediendo. El Juez mandó su pusiera testimonio del juicio verbal que se debió haber verificado contra Cornejo y Lopez, y el Secretario de Ayuntamiento certificó no haberse celebrado juicio alguno, despues de lo cual el Juez pidió la autorizacion para proceder.

El Gobernador oyó al Alcalde Reina, quien despues de haber hecho la historia del suceso como queda referido, dijo que, á pesar de haber sido requeridos Cornejo y Lopez verbalmente y por escrito para que se presentaran con sus caballerías en la hora indicada, no lo verificaron, y reclamando enérgicamente el Jefe de la columna los bagajes que necesitaba, tuvo que embargar las caballerías de un hortelano y un forastero que habia en una posada; que no por via de correccion ni castigo, sino únicamente con el objeto de asegurar las personas de Cornejo y Lopez por el resultado que pudiera tener el no haberse facilitado oportunamente el servicio á la fuerza pública, los tuvo hasta que regresaran los bagajes; que al adoptar semejante medida, abrigaba la duda de si en las graves circunstancias por que en aquella época se atravesaba, la marcada desobediencia de dichos individuos hubiera podido tener objeto entorpecer ó dificultar la marcha y operaciones de la columna, y poner en conflicto á la Autoridad; que despues de la vuelta de los bagajes, y cerciorado de que no habia habido novedad, puso en libertad á los detenidos, exigiendo á cada uno 25 reales para satisfacer el porte de las caballerías que fueron en lugar de las que ellos debieron suministrar.

El Gobernador, en vista de todo, negó la autorizacion.

Vista la ley para la organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazón vigente, en su artículo 433, párrafo noveno, que atribuye á los Alcaldes el cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargos públicos:

Considerando: 1.º Que al detener el Alcalde á Vicente Cornejo y Juan Lopez, no lo verificó por via de correccion y castigo, sino como medida preventiva, hasta asegurarse de si habia tenido algun entorpecimiento en su marcha la columna por su no presentacion con los bagajes que les habian correspondido, y para exigirles la responsabilidad á que hubiere habido lugar en atencion á las delicadas circunstancias por que en Agosto de 1856 atravesaba la mayor parte de las provincias.

2.º Que no exigió multa alguna á los detenidos, sino únicamente 25 rs. á cada uno de ellos para pagar á los que habian ido en su reemplazo.

El Consejo opina pidiendo V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Agustín Lozano, Alcalde de Estepona, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á D. Agustín Lozano, Alcalde que fué de dicha villa.

Resulta de los antecedentes, que en 30 de Mayo de 1856 se presentó ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad D. Francisco Ortiz Rodríguez, quejándose de que el mencionado Alcalde le habia recogido la licencia que tenia para uso de armas; que no contento con esto hizo que le registrara en el acto mismo un alguacil; que habiendo ido á la oficina en que se expiden cédulas de vecindad con el objeto de sacar una y marchar á Málaga á quejarse al Gobernador, oyó voces y vió que el Alcalde estaba pegando al Nacional Luis de Lima; que extendida la cédula se volvió á presentar al Alcalde para que la firmase, á lo que se negó dándole además un empujón que le tiró contra la pared; que despues hizo que se llevase la escopeta que estaba autorizado para usar, y habiéndole pedido recibo de ella se negó á dársela, añadiendo que se lo pediria al Gobernador, que ademas le llamó pijo, tunante, pirata y otros dieros; por último, ofreció informacion sumaria de los hechos denunciados.

Declararon en ella en efecto 13 testigos. El primero, Lima, confirma los hechos de haber sido registrado por los alguaciles D. Francisco Ortiz; de haberle negado el Alcalde el recibo de la licencia de escopeta; de haber abofeteado al declarante y causado una lesion en un ojo; de haberse negado á firmar la cédula que pedia Ortiz; de haberle recogido la escopeta y haberle dado un empujón; y por último, que no habia oido nada de las injurias de que Ortiz se habia quejado. El segundo tampoco oyó ni vió que el Alcalde se propasase de palabra ni de obra con Ortiz; presencié la recogida de la escopeta y la negativa del Alcalde á dar recibo. El tercero no vió ni oyó nada más que el Alcalde decia á Ortiz que de nada servian los valentones. El cuarto coincide con el anterior. El quinto presencié la recogida de la escopeta y de la licencia; pero no que fuera maltratado de obra ni de palabra; que habiéndose propasado Lima con el Alcalde, este le mandó salir de la habitacion, quitándole el sombrero que tenia puesto y reprendiéndole por ello, pero sin causarle lesion alguna. El sexto y sétimo convienen con el anterior en cuanto á la recogida de arma y licencia; pero ni uno ni otro vieron que el Alcalde faltase á Ortiz. El sétimo únicamente añade que aquel manifestó á este que no era digno de usar escopeta, pues sabia que habia amenazado con ella á D. Antonio Chacon. Tambien aseguró ser cierto que el Alcalde se negó á dar la cédula de vecindad. El octavo presencié tambien la recogida de la escopeta, pero no que se faltase á Ortiz ni que se maltratase á Lima. El noveno fué uno de los alguaciles que registraron á Ortiz por órden del Alcalde, pero no presencié nada de lo demas, porque salió inmediatamente de la sala. El décimo presencié la recogida de la escopeta, pero nada más. El undécimo conviene con el primero, y añade que él, como Secretario de Ayuntamiento, dió la cédula á Ortiz. El duodécimo no dió razon de lo que se le preguntaba. El decimotercero fué otro de los alguaciles que registraron á Ortiz, y añade que él fué quien llevó la escopeta, que presencié la negativa del Alcalde á dar recibo, y no vió que pegase á Lima. Ninguno de estos testigos dice haber presenciado los agravios de que Ortiz se quejó en su comparencia, limitándose á manifestar que el Alcalde le habia obligado á sentarse cogiéndole de la solapa de la chaqueta.

Tambien se mandó que los facultativos informasen acerca de las lesiones que tenia Lima. De esta informacion aparece que tenia una ligera equimosis en un ojo, pero sin ninguna gravedad que exigiera plan curativo, ni le impedia para trabajar.

El Promotor fiscal opinó, en vista de las diligencias, que los hechos denunciados habian sido cometidos por una Autoridad en sus funciones administrativas, y que se pidiese autorizacion al Gobernador para proceder. El Juez, sin embargo, sobreseyó en la causa y remitió las diligencias á la Audiencia. Este superior Tribunal dejó sin efecto el sobreseimiento; devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho, tomándose declaracion al Alcalde Lozano sobre los particulares enunciados.

Así se verificó, declarando que en un juicio de faltas que se celebró ante él, entre D. Antonio Chacon y Ortiz, aquel acusó á este de haberle amenazado en el campo yendo á caballo y con escopeta; que sorprendiéndole esto, porque no sabia tuviese licencia, hizo que se le presentase y la recogió para entregársela al Gobernador, como lo verificó, advirtiéndole que la escopeta quedaba en el Ayuntamiento, y que habia procedido así en vista de la Real órden de 25 de Marzo de 1856; que habiendo visto al Gobernador despues le manifestó este que dejara pasar unos dias y entregara la escopeta á Ortiz; que el acta del juicio celebrado entre Chacon y Ortiz pasó al Juzgado á petición del Promotor Fiscal, por considerar que las amenazas del segundo al primero constituían delito y no falta, y creyéndole sujeto á un juicio criminal, no le quiso firmar en el acta la cédula de vecindad, hasta enterarse de si debía ó no dársela.

Pidióse por el Juez, previa audiencia fiscal, autorizacion para proceder, que fué denegada por el Gobernador, de conformidad en lo informado por el Consejo de provincia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias en su art. 181, que atribuye á los Alcaldes todo lo relativo á la conservacion de la tranquilidad y el órden público, y el 209 en que se previene, que las personas que se sientan agraviadas por las providencias de los Alcaldes en los negocios político-gubernativos deben acudir en queja al Jefe político:

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos cometidos por empleados públicos contra particulares:

Considerando que al recoger el Alcalde á Ortiz, la licencia de escopeta lo verificó como encargado de la policía preventiva, y en tal concepto, dentro de sus atribuciones administrativas, y que tuvo fundados motivos para adoptar esta providencia en razon á que se habia pasado al Juzgado una causa contra Ortiz por amenazas, y creyó que se le debian recoger todas las armas que tuviera en su poder para evitar que se cometiese un delito con ellas:

Considerando que en seguida puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el suceso, y esta Autoridad aprobó su conducta, con lo cual cesó su responsabilidad, y que por otra parte estuvo en su derecho al negar la cédula de vecindad á Ortiz, puesto que sabia se hallaba encausado criminalmente:

Considerando que no son aplicables al caso presente las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del tit. 8.º, cap. 8.º del Código penal relativas á abusos contra particulares. 1.º Porque, como queda dicho, el Alcalde de Estepona no se extralimitó de sus facultades. 2.º Porque si se hubiera extralimitado, su correccion corresponderia al Gobernador de la provincia.

El Consejo opina pidiendo V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 10.—Agricultura.—Circular.

Los nobles sentimientos de vivo interes y benéfica miras que han dictado á S. M. la Reina (Q. D. G.) el decreto de 11 del corriente disponiendo se celebre en esta capital una exposicion de los ganados y diversos productos de la agricultura española, no necesitan encomio.

La riqueza de nuestro fértil y privilegiado suelo, tan fecundo en productos de toda especie; la excelencia de nuestros ganados lanar y vacuno, y la de nuestra cria caballar, unidas á los adelantos que para todo su desarrollo y perfeccion nos proporcionan los progresos de la ciencia y de la industria, hacen esperar fundadamente que este alarde de nuestras fuerzas productoras tenga todo el éxito que merece su noble aspiracion.

No desconozco desgraciadamente que esta provincia, quizas una de las ménos fecundas de la Peninsula, no podrá corresponder con tanto lucimiento como otras al objeto de este concurso; pero cuenta, no obstante, con cereales, viñedos, montes y ganados, y lo que en parte negara la naturaleza será, no lo dudo, suplido por la mayor actividad é inteligencia.

A este fin me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia para que, empleando todo el buen acierto y esmero que este importante asunto reclama, traten de obviar las dificultades que pudieran surgir en sus respectivas localidades, prestando su más decidido apoyo á los agricultores y ganaderos.

No creo tener necesidad de hacer llamamiento al celo, inteligencia y eficacia de los particulares para que cooperen con los mayores esfuerzos á que el concurso de que se trata tenga el lucimiento que reclama nuestro orgullo nacional; todo el que abrigue sentimientos verdaderamente patrióticos no podrá ménos de corresponder dignamente á los ardientes deseos de S. M., que son, á no dudarlo, los de la nacion entera.

Madrid 27 de Marzo de 1857.—Cárlos Marfiori.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de San Mateo y el de Guerra de la Capitanía General de Valencia, en los que ha sido Juez ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Jorge Gisbert, sobre el conocimiento de la causa instruida con motivo de las ocurrencias que tuvieron lugar en el pueblo de Alcañiz de Chisvert la tarde del 24 del último Diciembre, de los cuales resulta: que suscitada una disensión entre varios mozos de dicho pueblo, salieron algunos de ellos al campo, y siguiéndoles el Alcalde les intimó que regresaran á la villa en clase de arrestados, á lo que opusieron una resistencia pasiva: Que en esos momentos se presentó un guardia civil, y secundando al Alcalde excitó á los mozos á que le obedeciesen.

Que á pesar de esta intervención continuaron en la misma actitud, pero sin usar de armas ni de otros medios de acción, hasta que sacando el sable el guardia civil dirigió un golpe al paisano Federico Royo, el cual, al querer repetirle otro, se asió al guardia y ámbos cayeron al suelo, resultando heridos levemente: Considerando que el acto de asirse el paisano con el guardia después de haberse dirigido un golpe, y para evitar el segundo no puede calificarse en las circunstancias del caso como un insulto, atropellamiento ni resistencia, mucho menos no teniendo el paisano armas de ninguna clase, según resulta de la declaración del mismo guardia, y debiendo atribuírse las pequeñas lesiones que ámbos sufrieron á la caída que ocasionó el estado resvalado del terreno y á la interposición del sable entre uno y otro, según se manifiesta por los testigos presentes.

Considerando que según las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 28 de Agosto de 1848 solo produce desafuero el insulto, atropello ó resistencia á la Guardia civil.

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Mateo, al que se remitan sus actuaciones y las del Juzgado de Guerra para lo que proceda con arreglo á derecho, y mandamos que se pase copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia, y á la Redacción de la Gaceta del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 24 de Marzo de 1857.—El Marqués de Gerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

MES DE FEBRERO DE 1857.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1856, y en Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordados por la expresada Junta en todo el mes de Febrero.

MONTE-PIOS.

Doña Josefa María de Carranza, viuda de D. Eladio Alvarez Puente, Inspector segundo que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra, se la declara el haber anual de 3,000 rs.

Doña Teresa Prado y Gomez, huérfana de D. Nicolas María, Administrador principal que fué de Correos de Lugo, se la declara el haber anual de 7,300 rs.

Doña Antonia Media-Aldea y Zamora, viuda de Don Nicolas de Arce, conserje que fué de la Universidad literaria de Barcelona; sin derecho.

Doña María de los Dolores Frutos, huérfana de Don Agustín, Oficial octavo que fué del Ministerio de Hacienda, se la declara el haber anual de 7,000 rs.

Doña Angela Jimenez, hija de D. Rosendo, Contador que fué de la Adnana de Lima, solicita aumento de pensión; sin derecho.

D. José Peralta y Pineda, pensionista, se le declara el haber anual de 8,000 rs.

Doña María de los Dolores Langier, viuda de D. Diego García Espin, Oficial cuarto que fué de la Contaduría de Rentas estancadas de Cartagena, se la declara el haber anual de 2,500 rs.

Doña Francisca y Doña Juana Brieba Perez, huérfanas de D. Francisco, Oficial primero Interventor que fué de la Administración principal de Hacienda pública de Barcelona, se las declara el haber anual de 3,500 rs.

Doña Teresa de Robina, hija de D. Manuel, Oficial primero que fué de la Contaduría de Propios de León, y viuda de D. Gaspar Guerrero, se la declara el haber anual de 2,500 rs.

Doña Fausta Linares, hija de D. Francisco y de Doña María Mayordomo, y viuda de D. Manuel Griñan, se la declara el haber anual de 2,500 rs.

Doña María Canalís, viuda de D. Manuel Verdes Montenegro, Oficial tercero que fué de la Comisión de liquidación y cobro de débitos atrasados, se la declara el haber anual de 3,000 rs.

Doña Leona Medrano, viuda de D. Juan Manuel Calahorra, Juez de primera instancia que fué de Calahorra, se la declara el haber anual de 3,500 rs.

Doña Valentina y Doña María de la Soledad Calero, huérfanas de D. Luis María, Visitador que fué de Rentas nacionales de la provincia de Segovia, se las declara el haber anual de 3,300 rs.

EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio Fernandez Quevedo, presbítero carmelita descalzo: se le declaran los haberes de 5, 4, 5 y 6 rs.

D. José González, presbítero exclausttrado, carmelita descalzo: se le declaran 5 y 6 rs.

D. Hilario Saiz y Saez, presbítero exclausttrado del Monasterio de San Benito de Rivas del Sil: se le declaran 5, 4, 5 y 6 rs.

D. José Arévalo, presbítero exclausttrado del convento de San Agustín de Almagro: se le declaran 5, 4, 5 y 6 reales.

D. Martín Salameiro y Rivera, presbítero exclausttrado de las Escuelas-pías de Cataluña: se le declaran 5 y 6 reales.

D. Juan Moreno Franco, presbítero exclausttrado del Orden de Santo Domingo de la ciudad de Cádiz: se le declaran 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Luis Bosch y Casacuberta, presbítero agustino del convento de la ciudad de Gerona: se le declaran 5 y 6 reales.

D. Matías Torrens, lego profeso dominico de Palma de Mallorca: se le declara sin derecho.

D. Fernando Bañuls, presbítero alcantarino exclausttrado del convento de Carcagente: se le declaran 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Manuel Arévalo, presbítero dominico, exclausttrado de Alcalá la Real: se le declaran 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Jaime Prima, presbítero trinitario secularizado del convento de Palma de Mallorca: se le declaran 5 y 6 rs.

D. Angel Nicolas Sesena, presbítero francisco exclausttrado del convento de Azcoitia: se le declaran 4, 5 y 6 reales.

D. Julian Camporredondo, presbítero exclausttrado del convento de Gerónimos de Bornos: se le declara sin derecho.

D. Manuel del Castillo, diácono francisco, observante del convento de Hornachuelos: se le declaran 5 y 6 rs.

D. José Torrado, presbítero francisco exclausttrado del convento del Ferrol: se le declaran 5 y 6 rs.

D. Fernando Carrillo, lego carmelita calzado del convento de Jaén: se le declara sin derecho.

D. Francisco Sasiain, corista francisco del convento de Elduayen: se le declara sin derecho.

D. José Perez Molina, corista francisco del convento de Fuencarral: se le declara sin derecho.

D. Francisco Perez Forte, presbítero dominico del convento de Nuestra Señora de Valverde de Fuencarral: se le declara sin derecho.

D. Braulio Bés, presbítero exclausttrado del convento de San Agustín de Morella: se le declaran 5 rs.

D. Francisco Perez Pulido, presbítero exclausttrado del convento de franciscos recoletos de Motril: se le declaran 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Joaquin Prieto y Albalá, presbítero exclausttrado del convento de franciscos descalzos de Ceuta: se le declaran 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Antonio Alberca, presbítero observante exclausttrado del convento Casa-grande de Jaen: se le declaran 5 y 6 rs.

D. José Franquelo y Quevedo, presbítero exclausttrado del convento de Santo Domingo de Cádiz, se le reconocen 5 y 6 rs.

D. Domingo Marcel y Bogaña, presbítero exclausttrado del monasterio de las Avellanias de la Orden Premostatense: se le declara sin derecho.

D. Joaquin Fatas, dominico exclausttrado del convento de Orihuela: se le declaran 5 y 6 rs.

D. Matias Gonzalez, lego profeso benito del convento de Burgos: se le declaran 4 rs.

D. Pedro García Rebollo, lego profeso exclausttrado del convento de franciscos de Burgos: se le declaran 3 y 4 rs.

D. Manuel Barrera, presbítero exclausttrado del convento de mercenarios de Cádiz: se le declaran 5 y 6 rs.

D. José Villa, presbítero exclausttrado del convento de minimos de Puerto-Real: se le declaran 5 y 6 rs.

D. Manuel Sierra y Lamba, presbítero exclausttrado del convento de Calatayud: se le declaran 5, 4, 5 y 6 reales.

D. Ramon Lozano, presbítero exclausttrado del convento de Puerto-Llano: se le declaran 5 y 6 rs.

Madrid 24 de Marzo de 1857.—V. B.—El Presidente, Aristizabal Reuff.—El Secretario, Juan Garcia de Torres.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estando ya dispuestas para su canje las acciones del ferrocarril de Madrid á Aranjuez que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855, han de darse en equivalencia de las que existen en circulación, los tenedores de dichas acciones pueden presentarlas desde el 4.º de Abril próximo en los dias no feriados, de diez á dos, en el Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro, acompañadas de triples facturas, en la propia forma que se verifica para la conversion de los demas documentos de la Deuda.

Con el objeto de nivelar las fechas del pago de los intereses de las antiguas acciones, que son del 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, con los de las nuevas acciones cuyos cupones son pagaderos en 1.º de Abril y 1.º de Octubre, la Junta ha acordado que el importe de los intereses de los tres meses de Enero á Marzo se satisfagan en metálico por medio del oportuno libramiento, que se facilitará á los interesados al tiempo de hacerles entrega de las nuevas acciones.

Las facturas con que han de presentarse se hallarán de venta en la portería del establecimiento. Madrid 20 de Marzo de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO BAROMETRO A, TERMOBAROMETRO, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows: Color minimo del dia, Color maximo del dia, 9 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 10 de la noche, 10 de la noche, 10 de la noche.

SEAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE MARZO DE 1857.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina, y para su publicidad y conocimiento de los mismos, se han comunicado á esta Direccion las siguientes noticias:

1.º LUCES EN LAS ISLAS LOFOTEN.

Costa occidental de Noruega.

Desde 1.º de Enero de este año, se han establecido las que se enumeran á continuación:

1.º En Glopem. Luz fija y natural, de sexto orden. Colocada en la parte S. de la boca de Sörvaagen, y sirve de guia para entrar en el puerto. Latitud... 68.º 3. 00' N. Longitud... 19. 46. 46 E. del Observatorio de San Fernando. Alcance... 12 millas. Elevacion. 42.º 636 (153 pies).

La luz será visible desde el SO. por el S. hasta el NO. y alumbrará desde el 1.º de Enero hasta el 14 de Abril de cada año.

Los buques que recalen á Sörvaagen por entre el faro y el islote Kraagen que demora al NNE, deberán mantenerse próximos á Glopem, para evitar tres rocas angostas que hay en la parte SE. de Kraagen; y si lo verifican por el N. de este punto, se mantendrán cerca del islote.

Quando la luz de Glopem llegue á demorar al S ¼ SE. hay fondeadero por 9 á 11 brazas de agua.

2.º En Sveino, cerca de Balstad. Luz fija, de color rojo y del sexto orden. Latitud... 68.º 3. 00' N. Longitud... 19. 46. 46 E. del citado Observatorio. Alcance de 8 á 10 millas. Elevacion 61.º 028 (219 pies).

Será visible desde el NO. por el S. hasta el NE, y se enciende durante la misma época del año que la anterior.

Esta luz sirve de guia para pasar por entre Henningsvaer y Sörvaagen.

3.º En Henningsvaer. Luz fija, de color natural del cuarto orden, variada con destellos cada 3, y visible en todo el horizonte. Situada en Quintvaerden, inmediato á Henningsvaer, y cuyo objeto principal es indicar el mejor paso para atravesar el West-Fiord, y tambien para dirigirse al fondeadero del Salvaering Sund. Para llegar á este último se llevará la luz al NE ¼ N., siguiendo en este rumbo hasta estar á unos tres cables de la misma, y entonces se enmendará un poco al E., á fin de pasar por el S. de ella; y cuando se esté dos ó tres cables al E. de la misma luz, se encontrará fondo por cinco á seis brazas. El fondeadero es muy estrecho, y no puede convenir á buques de gran calado.

Todas las demoras y rumbos son de la aguja. Variacion 16º NO. en 1857.

2.º BUQUES-LINTERNAS, BOYAS Y VALIZAS

de las costas de Inglaterra.

La Corporacion de la Trinidad, de Londres, con fecha 7 de Febrero último, renueva el siguiente anuncio, publicado en 13 de Noviembre de 1855 (1).

Siendo del mayor beneficio para la seguridad, tanto de los buques como para la de sus tripulaciones y cargamentos, que conserven su respectiva situacion los Buques-linternas, Boyas y Valizas, que para guia de los navegantes tiene esta Corporacion establecidas en varios puntos de las costas de Inglaterra, y especialmente en los canales que conducen al puerto de Londres; Por la presente se previene á los Capitanes y cualquiera otra persona encargada del mando de buque, Que el Acta del Parlamento, titulada «The Merchant Shipping Act of 1854, capítulo 44, dispone lo siguiente:

(1) Véase Gaceta de Madrid del 25 de Diciembre de 1855.

«Daños á luces, Boyas y Valizas.»

«Si cualquiera persona, b en con intencion ó por descuido, comete alguno de los siguientes daños, á saber: 1.º Causa perjuicio á cualquiera torre-faro, ó á las luces que se exhiben del mismo, ó á cualquiera boya ó valiza: 2.º Quita, altera ó inutiliza cualquier buque-linterna, boya ó valiza; 3.º Fondea inmediatamente, se amarra ó aborda cualquier buque-linterna ó boya; la dicha persona, á mas de resarcir los gastos de reparacion por semejantes daños, incurrirá en una multa que no excederá de cincuenta libras esterlinas.» Por acuerdo de la Corporacion, P. H. Berthon, Secretario.»

3.º BOYA EN EL BANCO YARNE, FRENTE A FOLKSTONE.

Costa meridional de Inglaterra.

La misma Corporacion, para proporcionar mayor seguridad á los buques que naveguen por esta parte del Canal de la Mancha, ha dispuesto establecer una Boya grande de forma espiral, pintada de color rojo, y terminada con marcha y bola, la cual quedará colocada á principios del mes de Abril próximo en direccion al SO. desde la parte de menos profundidad del citado banco, ó Vorne Sand.

Los promotores de la exacta situacion de la indicada boya, se publicarán á su debido tiempo. Madrid 17 de Marzo de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

NOTICIA de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1,000 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and corresponding prizes across various administrative regions like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de Abril de 1857.

Constará de 30,000 billetes al precio de 96 rs., distribuyéndose 108,000 pesos en 1,100 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their corresponding values in pesetas.

Los billetes estarán divididos en octavos, que se extenderán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 28 de Marzo.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Madrid 27 de Marzo de 1857.—El Director general, Mariano de Zea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares por robo ejecutado á D. Rufino Juan Rodriguez del Rio en la posada de la villa de Valdetorres, se halla acordado preste declaración José Montan, conocido por el Catalan, de oficio jornalero, de 50 años de edad, y vecino que fué de dicho pueblo; pero resultando que este sujeto salió de él el 28 de Diciembre último, con documentos de seguridad, y con objeto de buscar trabajo, encargo á los Sres. Alcaldes, en cuyo punto reside el Montanet, lo participen sin demora al referido Juzgado, para que pueda tener efecto lo que solicita.

Madrid 25 de Marzo de 1857.—Carlos Marfori.

SUPERINTENDENCIA

DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitacion el suministro de ladrillo de las clases de fosco y rescocho marco común, fosco rescocho marco especial, y fino de marco especial necesario en la obra de la nueva casa de Moneda y Efectos timbrados, esta Superintendencia ha señalado para que tenga efecto el dia 8 del próximo mes de Abril, de once á doce la primera clase, de doce á trece la segunda y de una á dos la tercera, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la contaduría de esta casa nacional de Moneda.

La subasta se celebrará en el despacho de la Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formados con estricta sujecion al modelo que á continuación se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la Tesorería de la misma casa la cantidad de 5,000 rs. por cada una de las dos primeras clases, y 8,000 por la tercera, que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, excepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta, á las horas designadas y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion más ventajosa. Este no causará efecto por parte de la Administración hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion más ventajosa estuviere reproducida en dos ó más pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubieren presentado aquellos; la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion, que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciese más ventajosa; si volviere á resultar empate, se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate, y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni podrá retirarse ninguno de los presentados, ni hacerse rectificacion alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos del remate y copias de escrituras serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Marzo de 1857.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

Sr. D. N. vecino de... que vive calle de... enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta el suministro de... (tantos ml ladrillos de tal clase), para la obra de la nueva casa de Moneda y efectos timbrados, conforme con ellas me obligo á suministrarlos y según las muestras presentadas con la marca... y marco señalado á (en letra el precio)... rs. el ciento.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE RODA.

Se halla vacante la Secretaria de esta municipalidad, dotada con 1,000 rs. anuales, satisfechos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas, como previene la ley, y francas á dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Roda 20 de Marzo de 1857.—Francisco Belmonte. 1084

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARCOS DE LA FRONTERA.

Por el presente se anuncia al público la vacante de una plaza de alguacil de este Juzgado, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, para que los aspirantes, entre quienes serán preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, conforme á la Real orden de 30 de Octubre de 1852, presenten en la Secretaría de mi cargo sus instancias documentadas; pasados los cuales se procederá por el Sr. Juez al nombramiento del que resulte más acreedor.

Arcos de la Frontera y Marzo 20 de 1857.—El Secretario del Juzgado, José María de la Cueva. 1085

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUECA.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Sueca.

Por el presente hago saber que por fallecimiento de Vicente Casaus, en providencia de 18 de los corrientes, ha quedado vacante la plaza de alguacil de este Juzgado, que desempeña el mismo, con la dotacion anual de 1,400 reales vellón, mandando anunciarlo al público para que los aspirantes á ella, que reúnan las circunstancias de ser mayores de edad, saber leer y escribir y buena conducta, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 40 dias.

Sueca 23 de Febrero de 1857.—El Juez, Luis Rubio y Cadena.—El Secretario, Vicente Lopez. 1091

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por resultados de autos ejecutivos que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, á virtud de providencia en ellos dictada, y refrendada por el escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la subasta de las casas, en esta poblacion, y sus calles Costanilla de San Pedro, calle sin Puertas y plazuela de la Paja, números por la primera 2, 4 y 6; por la segunda con el 1, y por la tercera con el 3, 5 y 7, todos nuevos, 4, 6, 7 y 8 antiguos, de la manzana 129. De las tasaciones practicadas por arquitectos de la Academia resulta tienen de superficie 63,397 pies y tres cuartos cuadrados: producen, según los actuales arrendamientos, unos 60,000 rs. al año, y están valuadas en 4,368,432 rs. vn., á rebajar cargas, entre las que se cuentan un censo redimible de 650,000 rs. al 3 por 100, y otro de 55,000 al 2 y medio. Para el remate está señalado el dia 15 de Abril próximo, á las doce, en la audiencia de S. S. bajo el tipo de la tasacion, sin admitir postura que no cubra las dos terceras partes de ella, y condicion que todo licitador antes de publicarse su proposicion ha de entregar en la mesa del Juzgado, como garantía de su cumplimiento, 6,000 rs., que se devolverán, concluido el acto, á todos menos á aquel en cuyo favor quedaren rematados. La liquidacion de cargas con los títulos y antecedentes de las fincas estarán de manifiesto hasta el dia del remate en la escribanía de número, calle Mayor, núm. 104, de doce á dos, los dias no feriados, para conocimiento de las personas que en la subasta quieran interesarse.

Madrid 23 de Marzo de 1857.—Miguel Diaz Arévalo. 1076

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del escribano del número D. Nicolás de Ortiz, y para pago de un acreedor, se venden en pública licitacion varios muebles, como son cómodas, sillas, sillas de diferentes clases, espejos, mesas y otros efectos que existen en la casa número 48 de la calle de la Montera, cuarto entresuelo, en donde tendrá efecto dicha venta el dia 30 del corriente á las once de su mañana. 1098

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Director y Capitan General de la Armada, Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, refrendada del infrascripto escribano de S. M. y del número de esta villa, nombrado para conocer en el asunto que la motiva por incompatibilidad del escribano principal de dicho Juzgado, se ha señalado el jueves 9 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en el cuarto principal de la derecha, de la casa calle de Isabel la Católica (antes de María Cristina), núm. 10, para que tenga efecto la venta pública de varios muebles, ropas y efectos de casa, que en junto han sido tasados en la cantidad de 9,000 rs. vn. 1093

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano D. José María Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer edicto á D. José de Santiago, Oficial que ha sido de la Secretaría general de la Universidad Central, para que en el término de nueve dias se presente en la corte de preses, a disposición de dicho Sr. Juez, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le está formando por estafa, sustrayendo papel de reintegro del negociado de medicina, que estaba á su cargo en dicha Secretaría prevenido, que de no hacerlo, se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1099

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, se cita, llama y emplaza á D. Daniel Hughes, para que se presente en el expresado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, para celebrar una comparecencia ante el Sr. Auditor de Guerra en autos promovidos contra el mismo D. Daniel, á solicitud de D. Eduardo Smith, de nacion inglés, sobre pago de 2,000 rs.; bajo apercibimiento de que no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar. 1094-3

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del escribano de número licenciado Don Manuel García Rodrigo, se saca á pública subasta, por término de 20 dias, una casa sita en esta corte y su calle de Preciados señalada con los números 43 moderno, 19 antiguo, manzana 396, la cual tiene de superficie 1,408 pies cuadrados y una centésima de pie, y ha sido tasada por el Arquitecto de la Academia nacional de San Fernando, D. Isidoro Llanos, en la cantidad de 122,496 rs.; á rebajar cargas; y para cuyo remate está señalado el jueves 2 de Abril y hora de las doce de la mañana en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta capital. 1097

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MADRID.

DISTRITOS RURALES.

Resultado general de la votacion de los dias 25 y 26 de Marzo para Diputados á Cortes.

Table showing election results for various districts (Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Valdemoro, Chinchon, Navalcarnero) with columns for candidates, sections, and total votes.

Resultado de las elecciones para Diputados á Cortes en el primer día de votación.

Table of election results for various provinces including Ciudad-Real, Alcazar de San Juan, Manzanares, Valdepeñas, Almadén, Málaga, Zamora, Alicante, Villajoyosa, Avila, Arevalo, Arenas, Piedrahita, Valencia, Requena, Segovia, Cuenca, Santa Maria de Vueva, Sepúlveda, Teruel, and others.

Table of election results for Tarragona, including sections like DISTRITO DE LA CAPITAL, REUS, VALLS, MONTBLANCH, FALSET, GANDESA, TORTOSA, ALBACETE, CASAS-IBÁÑEZ, ELCHE DE LA SIERRA, BUNILLO, CUENCA, HUETE, PRIEGO, TARRAGONA, NAVARRA, ALBACETE, LOGROÑO, ARNEO, HUESCA, and others.

Table of election results for Salamanca, including sections like DISTRITO DE LA CAPITAL, JAEN, DISTRITO DE LA CAPITAL, UBEDA, TOLEDO, DISTRITO DE LA CAPITAL, ELLESCAS, TORRIJOS, TALAVERA DE LA REINA, PUENTE DEL ARZOBISPO, NAVAHERMOSA, MADRIDEJOS, TARRAGONA, NAVARRA, ALBACETE, LOGROÑO, ARNEO, HUESCA, and others.

Table of election results for Guadalupe, including sections like DISTRITO DE LA CAPITAL, Bribucos, Molina, Pastrana, Sigüenza, BARCELONA, PRIMER DISTRITO DE LA CAPITAL, SEGUNDO DISTRITO DE IDEM, TERCER DISTRITO DE IDEM, CUARTO DISTRITO DE IDEM, MOLINS DE REY, VILLAFRANCA DE PANADES, IGUALADA, MANRESA, BERGA, VICH, GRANOLLERS, ARENS DE MAR, MATARÓ, BURGOS, BRIBESCA, IERMA, CASTROJERIZ, TERUEL, NOBA, and others.

La barra con viento flojo de afuera y mar algo picada. Pasó sin el menor inconveniente, pero abatiéndose el poco viento que reinaba, quedó el buque á merced de las corrientes...

EXTERIOR.

La retirada del Conde de Paar de la corte de Turin está confirmada por los periódicos extranjeros recibidos últimamente; pero la ruptura de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, no tiene el carácter que se le había dado estos días...

El Senado belga ha aprobado por 20 votos contra 15 la proposición de ley relativa á la creación de un comité consultivo de legislación. El Senado ha abierto en seguida discusión general sobre los proyectos siguientes:

- 1.º Crédito de 3,696 francos por el Ministerio de Negocios extranjeros.
2.º De 70,000 francos para obras públicas.
3.º Presupuesto del Ministerio de la Guerra.
4.º Del Interior para 1857.
5.º Modificaciones á los artículos 7.º y 22 de la ley de 24 de Mayo de 1834 sobre privilegios de invención.

También se ha dado lectura en la Cámara de los Representantes de una enmienda propuesta al proyecto de revisión de la tarifa de aduanas por MM. Orts, Lesoiné, Moreau, Vandempereboom, Coppelen, Mascart, Davy y Grosfils. Esta enmienda tiene por objeto declarar libres á todos los carbonos de los derechos de entrada en el reino. El Ministro de Hacienda, que tomó primeramente la palabra, defendió muy débilmente el proyecto. Sostuvo el derecho de un franco 40 céntimos por 1,000 kilogramos, derecho propuesto por el Gobierno. Los Representantes de los distritos carboníferos MM. Laubry y Wauwlet suscribieron á lo pretendido por el Ministro de Hacienda. Otros oradores sostuvieron proposiciones diversas.

La remisión de una contrarrespuesta del Conde Buel á la nota de Cavour se ha desmentido. Parece que el Gabinete de Viena, en lugar de dirigirse al de Turin, ha remitido á sus agentes en el extranjero un despacho circular, en el cual expone todas sus quejas contra el Gobierno sardo. Este documento deberá ser comunicado á las Potencias cerca de las cuales están acreditados. La Opinión de Turin, que de esta noticia, previa la retirada del Conde de Paar; pero, con fecha 20 del actual, el Ministro austriaco no habia pedido sus pasaportes.

Las últimas noticias de Constantinopla son de alguna importancia.

El Gobierno del Sultan ha resuelto que se concedan terrenos á las familias extranjeras que quieran establecerse en Turquía. La condición esencial es que emigrados sea de las provincias de S. A. y le juren fidelidad. Los colonos conservarán la libertad de su culto, y tendrán sus Iglesias particulares.

Los individuos de la comisión para la organización de los Principados danubianos se han embarcado en Constantinopla para dirigirse á su destino, á excepción del Comisario ruso que no saldrá hasta que las tropas austriacas hayan evacuado completamente el territorio.

Publicamos á continuación el discurso pronunciado por Mr. Buchanan el día de su instalación como Presidente de la República de los Estados-Unidos.

Ciudadanos: Vengo hoy ante vosotros para comprometerme solemnemente por juramento á cumplir con fidelidad el cargo de Presidente de los Estados-Unidos, y á preservar, proteger y defender la Constitución de los Estados-Unidos.

Al abordar esta grande tarea, debo implorar humildemente del Dios de nuestros padres la prudencia y la firmeza necesarias para llenar los difíciles ó importantes deberes que me impone para devolver la armonía y la unión de los tiempos pasados al pueblo de los diferentes Estados, y para perpetuar nuestras libres instituciones durante numerosas generaciones.

Convencido de que debo mi elección al amor profundo de la Constitución y de la unión que anima todavía al pueblo americano, permitirme que solicite vuestro poder para que las medidas que puedan respetar los beneficios políticos de que gozamos, los mayores sin disputa que el Cielo ha concedido á nación alguna.

Determinado á no presentarme como candidato para una reelección, mi administración no influirá por ninguna otra consideración, sino por el deseo de servir fielmente á mi pueblo, y de vivir reconocido de mis conciudadanos.

Hemos pasado últimamente una campaña presidencial, en la que las pasiones se han hallado excitadas en el más alto grado por cuestiones de una vasta y vital importancia; pero desde que el pueblo hubo proclamado su voluntad, la tempestad cedió instantáneamente, y la tranquilidad se restableció. La voz de la mayoría, hablando de la manera que prescribe la Constitución, fué escuchada, y se sometieron á ella al momento. Solamente nuestro país podía presentar este grande espectáculo de la apatid del hombre á gobernarse por sí mismo. Ha sido, por consiguiente, una feliz inspiración por parte del Congreso la de aplicar esta regla tan sencilla, estableciendo que la voluntad de la mayoría sea ley para arreglar la cuestión de la esclavitud local en los territorios.

El Congreso no ha sido, pues, llamado ni á introducir la esclavitud en ningún Estado ó territorio ni á excluirla: tiene que dejar á la población local la completa libertad de determinar y de reglamentar á su manera sus instituciones interiores, con la sola condición de no derogar nada de la Constitución de los Estados-Unidos.

Por una consecuencia natural de este principio, el Congreso ha prescrito igualmente que, cuando el territorio de Kansas sea admitido como Estado, de la ser recibido en la Unión con ó sin esclavitud, conforme lo prescriba su Constitución en aquella época.

Se han suscitado opiniones diferentes relativamente al momento en que el pueblo del territorio deba ser llamado á decidir la cuestión por sí mismo. Felizmente este es un asunto de poca importancia bajo el punto de vista práctico; es por otra parte una cuestión judicial que sale legítimamente del Tribunal Supremo de los Estados-Unidos, ante el cual está pendiente y parece llamada á recibir pronto una solución definitiva. Cualquiera que sea esta decisión, me someteré á ella cordialmente en comun con todos los buenos ciudadanos, aunque en mi opinión personal, el momento conveniente, según el acta de Kansas-Nebraska, debe ser aquel en que el número de habitantes efectivos del territorio autorice la redacción de una Constitución con la mira de ser admitido al rango de Estado en la Unión.

Sucedá lo que quiera sobre este punto, es del deber imperativo y absoluto del Gobierno de los Estados-Unidos asegurar á todo habitante establecido la libre é independiente expresión de su opinión por medio de su voto. Este es un derecho sagrado que debe ser asegurado á todo individuo. Hecho esto, nada más equitativo que dejar al pueblo de un territorio exento de toda influencia extranjera, decidir por sí mismo de su propio destino sin otra obligación que la de respetar la Constitución de los Estados-Unidos.

Siendo así arreglada toda la cuestión territorial según el principio de la soberanía popular, principio tan antiguo como el mismo Gobierno libre, todos los puntos prácticos se hallan resueltos, y no queda nada que añadir porque todos reconocen que, según la Constitución, la esclavitud en los Estados-Unidos está fuera de la influencia de todo poder humano, salvo el de los Estados mismos en donde existe. Debemos pues esperar que la larga agitación que ha reinado tanto tiempo con este motivo toque á su fin, y los partidos geográficos á que dio nacimiento la cuestión; estos partidos á que tenía tanto el padre de la patria, habrán dejado de existir pronto. Dichoso para el país el día en que el espíritu público varíe para dirigirse á otras miras de una importancia más elevada y más práctica.

Durante el tiempo de esta agitación, que no ha cono-

cido tregua hace más de 20 años, no se han producido bienes positivos en beneficio de nadie; la agitación ha sido, por el contrario, un manantial fecundo de males para el Mediodía y para el pueblo entero; ha dividido y alejado á los pueblos hermanos de los diferentes Estados; ha puesto en peligro hasta la existencia de la Unión. El peligro no ha desaparecido completamente.

Con nuestro sistema, todos los males simplemente políticos tienen su remedio en el buen sentido y en el tranquilo juicio del pueblo. El tiempo es un gran correctivo. Los objetos políticos que hacen sobreexcitaban y exasperaban el espíritu público, han pasado y están casi olvidados. Pero la cuestión de la esclavitud es de otra importancia, puesto que si la agitación continúa, podría llegar á poner en peligro la vida de gran número de nuestros ciudadanos en los puntos donde existe la institución. En semejante caso, ninguna forma de Gobierno, por admirable que sea, por fecunda que sea en beneficios materiales, podría compensar la paz y la seguridad perdidas en el hogar doméstico. Que todo hombre adicto á la Unión ejerza su influencia para acabar con la agitación que existe sin objeto legítimo desde la legislación dictada últimamente por el Congreso.

Es un mal que ciertos hombres hayan emprendido calcular exclusivamente el valor material de la Unión. Se han presentado escritos razonados del beneficio pecuniario y de las ventajas locales que diferentes Estados ó secciones podrían sacar de su disolución, así como del daño comparativo que podría resultar para otros Estados y otras secciones. Descendiendo á esta manera tan estrecha y tan vil de considerar un asunto tan grandioso, estos cálculos no tienen fundamento.

Una simple consideración será concluyente sobre este punto. Gozamos en la actualidad en toda la extensión de nuestro vasto territorio, de una libertad comercial tal como nadie la ha conocido. Este comercio se mueve por ferro-carriles y canales, por ríos y brazos de mar que unen al Norte y al Sur, al Este y al Oeste de nuestra Confederación. Antiguamente; detened su libre vuelo por limitaciones geográficas de los Estados celosos y hostiles, y paralizas la prosperidad, el progreso del todo así como el de la parte; envolveis el conjunto en una ruina común.

Pero, por más importantes que sean en sí mismas, estas consideraciones llegan á ser insignificantes cuando se reflexiona en las desgracias terribles que la desunión acarrearía por todas partes de la Confederación, por el Norte como por el Sur, por el Este como por el Oeste. No intentaré trazar estas desgracias, porque tengo la humildad de confianza de que la Providencia, que inspira la prudencia necesaria para fundar la forma de Gobierno y de unión más perfecta que haya encontrado jamás un hombre, no dejará perecer al Gobierno y á la Unión hasta que el ejemplo haya servido eficazmente en difundir la libertad civil y religiosa en el mundo entero.

Después de la conservación tan importante de la Constitución y de la Unión, viene el deber de poner al Gobierno al abrigo del reproche y aun de la sospecha de corrupción. La virtud pública es la vida de las Repúblicas. La historia prueba que cuando esta virtud decae, cuando el amor del dinero usurpa su puesto, la forma de Gobierno puede subsistir todavía cierto tiempo, pero la esencia ha desaparecido para no volver.

Nuestra situación económica actual no tiene ejemplo en la historia. Jamás hasta hoy se ha hallado una nación embarazada por un excedente muy considerable en el Tesoro. Este acontecimiento da necesariamente origen á extravagancias legislativas. Provocha ideas y gastos locos, y hace surgir una raza de especuladores y de falsarios que se ingenian en buscar expedientes para atararse la riqueza pública. Con razón en sí ella, se sospecha del poder en la persona de sus agentes oficiales, y la reputación del Gobierno sufre en la estimación del pueblo. Este es en sí un gran mal. El medio racional de remediarlo es aplicar el excedente del Tesoro á grandes objetos nacionales, autorizados claramente por la Constitución.

En el número de estos objetos, mencionaría la extinción de la Deuda pública y un aumento razonable de nuestra marina, insuficiente hoy para proteger el inmenso tonelaje de nuestro comercio, que se ha hecho más considerable que el de ninguna otra nación, así como también para la defensa de la grande extensión de nuestras costas.

Por otra parte, es un principio incontestable que no se debe levantar sobre el pueblo otra renta que la necesaria para sufragar los gastos de una administración prudente, económica y eficaz. Para conseguirlo, era necesario recurrir á una modificación de la tarifa. Esta modificación se ha cumplido de manera que perjudica todo lo menos posible á nuestras manufacturas indígenas, especialmente á las dedicadas á la defensa del país. Toda distinción contra un ramo particular de industria para favorecer asociaciones, individuos ó intereses, ha sido injusta para el resto de la comunidad é incompatible con el espíritu de la igualdad que debe presidir en las disposiciones de una tarifa de renta.

La prodigalidad en materia de Hacienda es sin embargo insignificante, como tentación corruptora, cuando se la compara con la loca disipación de las tierras públicas. Ninguna nación se ha hallado dotada en todo el curso de los siglos de una herencia tan rica, tan hermosa como la que gozamos en nuestras tierras públicas. Al administrar este importante depósito, puede ser prudente dar ciertas porciones en interés de la mejora de lo demás; pero no debemos olvidar jamás que nuestra política fundamental es reservar todo lo posible estas tierras para cedérlas á precios moderados á los que van á establecerse en ellas. Por aquí, no solamente favorecemos la prosperidad de los nuevos Estados, al suministrarles ciudadanos honrados é industriales, sino que aseguramos un patrimonio á nuestros hijos y á los hijos de nuestros hijos; así como á los emigrados de las orillas extranjeras que quieran buscar en nuestra nación una condición mejor y los beneficios de la libertad civil é religiosa.

Estos emigrados han contribuido poderosamente al fomento y á la prosperidad de la nación. Se han mostrado fieles en la guerra así como en la paz. Convertidos en ciudadanos, la Constitución y las leyes les dan derecho á ser colocados bajo un pie de perfecta igualdad con nuestros ciudadanos nativos, y debemos siempre reconocerles este carácter.

La Constitución federal es la concesión por los Estados al Congreso de ciertos poderes específicos. La extensión de saber si esta concesión debe ser estricta ó extensamente interpretada ha dividido más ó menos á los partidos desde el principio. Sin entrar aquí en la cuestión de deseo declarar, al empezar mi administración, que una larga experiencia me ha convencido que la verdadera teoría, y al mismo tiempo la teoría más segura de la Constitución, se halla en la estricta interpretación de los poderes. Todas las veces que en nuestra historia pasada el Congreso ha ejercido poderes dudosos, han resultado invariablemente funestas consecuencias. Se podrían citar numerosos ejemplos si la ocasión lo admitiese.

No es necesario por otra parte forzar el sentido de la Constitución, atendido á que todos los poderes esenciales y útiles para la buena administración del Gobierno en la paz y en la guerra, se hallan concedidos en ella, ya en términos expresos, ya por inducción manifiesta.

Estando convencido de estas verdades, creo sin embargo que en virtud de la facultad de declarar la guerra, el Congreso tiene la de aplicar el dinero público en la construcción de un camino militar, cuando es de una necesidad absoluta para la defensa de un Estado ó de un territorio cualquiera de la Unión contra la invasión extranjera. Según la Constitución, el Congreso tiene el poder de declarar la guerra, de levantar y conservar ejércitos, de crear y mantener una marina, y de llamar la milicia para rechazar la invasión. De estos amplios poderes de hacer la guerra, resulta el deber correlativo

para los Estados-Unidos, de protegerse el uno al otro contra la invasión.

Como asegurar esta protección á la California y á nuestras posesiones del Pacífico sino por medio de un camino militar, creado á través del territorio de los Estados-Unidos, y por el cual hombres y municiones de guerra pueden ser trasportados rápidamente de los Estados del Atlántico para rechazar al enemigo? En caso de guerra con una Potencia marítima mucho más fuerte que nosotros, sería nuestro único medio de llegar hasta el Pacífico, atendido á que la Potencia enemiga comenzaría por cerrarnos el camino á través del Istmo de América central.

Sería imposible concebir que, imponiendo expresamente al Congreso el deber de defender todos los Estados, la Constitución no le hubiese dejado implícitamente la facultad de buscar un solo medio posible por el que uno de estos Estados pudiese ser defendido. Además, la práctica del Gobierno, desde su origen, ha sido construir caminos militares. Sería también bueno considerar si la adhesión á la Unión que anima hoy á nuestros ciudadanos de la costa del Pacífico no se debilitaría, en el caso en que nos desdiciáramos de suministrarles, en la situación lejana en que se encuentran, el único medio, con ayuda del cual las fuerzas de los Estados, situados más allá de las montañas de Roca, pudiesen llegar hasta ellos en tiempo oportuno para protegerlos contra una invasión.

Me abstengo por ahora de expresar una opinión sobre el modo mejor y más económico para el Gobierno de prestar su ayuda á este grande y necesario trabajo. Creo que muchas dificultades, que parecen hoy formidables, se desvanecerán hasta cierto grado, desde que se reconozca de una manera satisfactoria el camino más corto y mejor.

Quizás es conveniente que diga aquí algunas palabras de nuestros derechos y de nuestros deberes como miembros de la gran familia de las naciones. En nuestras relaciones con los demás pueblos, hay principios muy sencillos, consagrados por nuestra propia experiencia, de los cuales nunca nos debemos separar. Debemos cultivar paz, comercio y amistad con todas las naciones, y esto, no solamente como el mejor medio de favorecer nuestros propios intereses materiales, sino dentro de un espíritu de benevolencia cristiana hacia los hombres, nuestros hermanos, cualquiera que sea la comarca que habiten.

Nuestra diplomacia debe ser franca y directa, lo que tratar de obtener más, y sin aceptar menos que lo que nos es debido. Debemos tener un respeto sagrado hacia la independencia de todas las naciones, y no intentar jamás intervenir en los asuntos domésticos de ninguna de ellas, á no ser que lo exija imperiosamente la ley de nuestra propia conservación.

La máxima fundamental de nuestra política, desde los días de Washington, ha sido evitar toda alianza embarazosa; nadie podrá poner en duda su prudencia.

En una palabra, debemos practicar justicia y benevolencia para con todas las naciones, y exigir de ellas igual justicia en reciprocidad.

Mientras que otras naciones han extendido sus dominios por la espada, nuestra gloria es no haber adquirido territorio alguno sino por vía de compra legal, ó como en el caso de Tejas, por la determinación voluntaria de un pueblo valiente, vecino é independiente de unir sus destinos á los nuestros. Los mismos territorios que hemos adquirido de Méjico no hacen excepción. Sin querer sacar ventaja de la fortuna de la guerra contra una República hermana, compramos aquellas posesiones en virtud de un tratado de paz mediante una suma considerada en la época como un justo equivalente.

Nuestra historia pasada nos prohíbe adquirir en lo sucesivo otros territorios, á no ser que la adquisición esté sancionada por las leyes de justicia y de honor. Obrando según este principio, ninguna nación podrá tener derecho de intervención ó de queja, si en el curso de los acontecimientos llegamos á extender todavía nuestras posesiones.

Hasta ahora en todas nuestras adquisiciones, los pueblos han gozado, bajo la protección de la bandera americana, de la libertad civil y religiosa, así como de leyes iguales y justas; han estado contentos, felices y prósperos; su comercio con el resto del mundo se ha desarrollado rápidamente, y todas las naciones comerciales han tenido de esta manera su gran parte de este beneficio progresivo.

Ahora voy á prestar el juramento prescrito por la Constitución, llamando los beneficios de la Divina Providencia sobre este gran pueblo. — James Buchanan.

AUSTRIA.—Vienna 18 de Marzo.—Se aumentan las vacilaciones respecto á la complicación austro-piamontesa; el Encargado de Negocios sardo, Marqués de Cantano, no se conduce bien para obtener una conciliación. Los Embajadores de Francia é Inglaterra no permanecen inactivos. (Correspondal de Nuremberg.)

Idem 18.—Sabemos que Francia ha contestado al despacho circular del Gabinete danés, y que esta contestación se aproxima mucho á la opinión de Dinamarca. Se sabe que últimamente el Inválido ruso ha publicado un artículo en que se presenta la intervención de la Confederación germánica, en la cuestión de los Ducados, como una intervención en los asuntos interiores de Dinamarca. No es pues dudoso que Rusia participe también de la opinión danesa.

El Archiducado Fernando Maximiliano saldrá para Venecia muy pronto para entrar á ejercer el cargo de Gobernador general del reino Lombardo-veneto. Le acompañará el Conde de Bissingen, Gobernador de Venecia, y el Jefe de la caballería, Baron de Kubeck, que al efecto se han dirigido á Trieste. (Gaceta de la Bolsa.)

PRUSIA.—Berlin 18 de Marzo.—Se espera en los círculos diplomáticos que las Potencias europeas justifiquen la competencia de la Confederación germánica en la cuestión de los Ducados daneses. Asegúrese por otra parte que el despacho circular del 28 de Febrero dirigido por Dinamarca á las grandes Potencias, no ha sido muy bien acogido, y que Lord Palmerston ha hecho comprender al Gabinete de Copenhague, que interin el Ministerio de Holstein no se separase del Ministerio de Negocios extranjeros, no habría medio de resolver definitivamente el actual conflicto. (Nueva Gaceta de Warntenber.)

Idem 19.—El asunto de Neuchatel está experimentando nuevas dificultades que provienen de no querer los parientes de la casa de Prusia consentir en una renuncia al Principado, puesto que su consentimiento es indispensable para la validez de la renuncia. Parece pues que la cuestión permanecerá algún tiempo en suspenso, y que la protesta de Prusia contra el estado actual, de hecho será el objeto principal de la Conferencia de París, y el punto de partida del arreglo definitivo de este asunto. (Gaceta de Correos.)

no quieren comprender que de este modo se creará un cuerpo ficticio, una organización que no será duradera; y los adversarios de la unión se guardarán muy bien de esclarecerles en el particular. Las deliberaciones de los Divanes y los deseos de las poblaciones que hayan de manifestarse, no dejarán indudablemente de ejercer su influencia en la decisión definitiva del Sultan.

La contestación rusa al despacho circular danés del 23 de Febrero, relativo á la intervención de la Confederación germánica en el asunto de los Ducados, se dirigirá en estos días á Copenhague. Rusia se adhiere completamente á la opinión de Dinamarca, y declara que la Confederación no tiene derecho de intervenir en esta cuestión, puramente interior, cuya resolución pertenece á Dinamarca. Se da á la corte danesa la seguridad más completa de que Rusia no consentirá en que Alemania intervenga de hecho. Como Rusia está particularmente interesada en este asunto á causa de los derechos que tiene á la sucesión danesa, ha creído deber participar de su opinión á las cortes de Berlín y de Viena. Sus representantes cerca de estas cortes han sido encargados en efecto de dirigir una comunicación respecto al particular á los Gabinetes cerca de los cuales están acreditados. Probablemente di-

cha comunicación se hará desde luego en la forma de una nota verbal, pero si esto no bastase para impedir que las cortes alemanas lleven las cosas al extremo, entónces se les dirigirán representaciones más terminantes.

Se ocupa mucho el Ministerio de Negocios extranjeros de la cuestión de los Consulados, á fin de que la admisión de los Consulados en los puertos del Mar Negro estipulada por el tratado de París, pueda realizarse tan pronto como el Mar Negro se evacue y los austriacos abandonen los Principados. El Embajador de Inglaterra ha recordado varias veces este asunto; pero hasta ahora no se ha contestado otra cosa á sus instancias que referirse que ántes debe verificarse á la evacuación del Mar Negro y de los Principados. (Correspondance Havas.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Cástor y San Doroteo, mártires, y San Sixto III, Papa. Cuarenta Horas en el Colegio de Escuelas Pías de San Fernando.

AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Includes items like trigo, cebada, trigo vendido, etc.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de Marzo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLSA

Ayer el consolidado se hizo y publicó al contado á 40-60, y en títulos pequeños á 40-80. A fin de Abril ó voluntariamente se publicó á 40-95. A última hora el dinero al contado no pasaba de 40-55.

La diferida, tanto en Bolsa como despues de cerrada halló dinero á 25-90.

Los demas valores no han sufrido alteración.

Cotización del 27 de Marzo de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 40-60 c., 40-80 c. pequeño. Operaciones á plazo, 40-95 fin próx. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado, 25-90 d. Amortizable de primera, id., 41-70.

Deuda del personal, id., 10-90.

Acciones de carretas de 6 por 100 anual.—Emisión de 4.º de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., idem, 89-25 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 90-50.

Idem de 1.º de Junio de 1851 de á 2,000 rs., idem, 89 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., idem, 88 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 4,000 rs. 8 por 100 anual, id., 108 d.

Idem del Banco de España, id., 150.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-55.—París á 8 días, 5-27.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists cities like Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guena, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 27 de Marzo á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 70-30. Cuatro y medio por 100, 92-10.

Idem españoles.—Tres por 100 interior, 39.

Idem exterior, 41.

Idem diferido, 25 1/4.

Consolidados, 93 3/8 á 93 3/4.

Ambres 19 de Marzo.—Diferida, 21 7/16.—Interior, 38 1/4 papel.

Amsterdam 18 de Marzo.—Diferida, 24 1/16.—Exterior, 42.—Interior, 38.

Londres 21 de Marzo.—Exterior, 44 1/16, 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las siete y media de la noche.—Las Vísperas sicilianas.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—La Redoma encantada, comedia de magia en cuatro actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Función extraordinaria á beneficio de D. Elorencio Romera.—Simfonía de Guillermo Tell.—El Terremoto de la Mar. Única, drama de grande espectáculo, en cuatro actos, precedido de un prólogo.—Majas y toreros, baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Simfonía.—La corte de Mónico.—Juan Lanas.

CIRCO DE PAUL.—Compañía ecuestre bajo la dirección de los Sres. Price é hijo.—Habrá una variada y gran función.